

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

### Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial

1. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
2. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
3. Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial

4. Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
5. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

##### DECRETOS.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada, por traslación á otro destino de D. Salvador Lopez Guijarro, á D. Gregorio Alcalá Zamora, que desempeñaba igual cargo en la de Cádiz.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cádiz á D. Ignacio Rojo Arias.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Atendiendo á las razones que ha expuesto D. Francisco Javier

Caamuño, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

Usando de las facultades que me competen como Presidente del Gobierno Provisional, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador, en comision, de la provincia de Zaragoza, á D. Nemesio Fernandez Cuesta.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### DECRETOS.

Atendiendo á las razones que, fundado en el mal estado de su salud, ha expuesto D. Tadeo Salvador,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del cargo de Ordenador general de pagos de este Ministerio, proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid 22 de Diciembre de

1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

Vengo en disponer que se encargue interinamente de la Ordenacion general de pagos de este Ministerio D. Manuel Tomé y Wercuyse, Oficial en comision de la clase de segundos.

Madrid 22 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

La impresion y publicacion de la «Gaceta de Madrid» y de otros documentos oficiales, ha sido, como no podia menos de ser, objeto de la atencion con que el Ministro que suscribe procura remediar abusos ó subsanar defectos en la Administracion pública, originados de apreciaciones erróneas ó de cálculos infundados. Una triste esperiencia ha demostrado que la impresion de ciertos documentos del Gobierno, y sobre todo del periódico oficial, no debe ni puede quedar en manos de particulares.

Se trata de un servicio público de bastante importancia y de tal naturaleza, que todos los que en él intervienen deben merecer la confianza del Gobierno.

La suprimida Imprenta Nacional adolecia realmente en su organizacion de graves defectos; pero el Gobierno anterior, en vez de procurar hacerlos desaparecer con una organizacion nueva y mas adecuada á las circunstancias de la época y al servicio que debia prestar aquella dependencia, prefirió obrar con arreglo al sistema que prevalecia entonces: de suprimir el uso para reprimir el abuso.

De esta supresion se originaron varias dificultades y pérdidas para el Tesoro. No obstante haberse nombrado tasadores inteligentes, y haberse llenado las formalidades necesarias en esta clase de asuntos, se vendieron la mayor parte de los efectos de la suprimida Imprenta Nacional á vilis precios, destruyéndose un capital considerable que pudiera haber producido un gran beneficio en manos seguras.

Anunciada luego la subasta para la impresion y publicacion de la «Gaceta», un particular tomó este servicio por una cantidad que parecía ser grandemente beneficiosa para el Tesoro; pero habiendo salido inexactos sus cálculos, lo que al principio pudo creerse beneficioso, resultó después altamente perjudicial; y el empresario hubo de declararse en quiebra, poniendo al Gobierno

en un conflicto y obligándole á continuar por sí el servicio de que aquel se habia encargado

Desde el 11 de Mayo del presente año la «Gaceta» se publica por cuenta del Gobierno en el establecimiento del contratista declarado en quiebra, establecimiento insuficiente para llenar los fines á que este periódico oficial tiene que responder. Lejos del Ministro que suscribe la idea de hacer competencia á la industria particular, pero habiendo de haber un periódico oficial, cree indispensable tener una imprenta para este periódico y para las publicaciones de la misma índole. Aun restan de la antigua Imprenta Nacional efectos bastantes para plantear con poco gasto un nuevo establecimiento adecuado á las necesidades actuales y al pensamiento que preside al restablecimiento de aquella Imprenta. Con ellos se podrá atender á la impresion y publicacion del diario oficial, de la «Guia de Forasteros» y de los demás documentos que el Gobierno crea deber imprimir por cuenta suya.

Reducida la Imprenta Nacional á los límites que se acaban de marcar, de publicacion de la «Gaceta» de la «Guia de Forasteros» y de algun otro documento oficial de índole especialísima, ni se daña á la industria privada, ni se perjudica, antes bien se perfecciona, el servicio público á que la Imprenta Nacional está destinada, ni el Tesoro perderá cantidad alguna, antes bien podrá obtener rendimientos. Dependerán estos: primero, de las suscripciones voluntarias y obligatorias á la «Gaceta de Madrid»; segundo, de los anuncios; tercero, de la venta de la «Guia de Forasteros» y demás documentos. De los estados de ingresos y gastos del periódico oficial en los últimos años, resulta que la «Gaceta» produjo un líquido al Tesoro, mayor ó menor segun las circunstancias. Si á estos se agrega que como periódico del Gobierno, cuyos rendimientos van á parar al Tesoro, ha de estar exento de todos aquellos derechos, gabelas y contribuciones que pesan sobre publicaciones de otra índole, quedará demostrada la inutilidad de la partida consignada en los presupues-

tos para estas atenciones; y por consiguiente la conveniencia de suprimirla para el presupuesto próximo, figurando solamente la «Gaceta» en el de ingresos.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la Imprenta Nacional, exclusivamente para la impresion y publicacion de la «Gaceta de Madrid», de la «Guia de Forasteros» y de aquellos documentos y obras que, á juicio del Gobierno, no deban ser objeto de la industria particular.

Art. 2.º El importe de las impresiones oficiales que se ejecuten será abonado por las oficinas ó corporaciones que las manden hacer.

Art. 3.º Desde 1.º de Enero próximo la «Gaceta de Madrid» estará exenta de los derechos de timbre y demás impuestos que cobra el Tesoro á las publicaciones particulares.

Art. 4.º Habrá un Director de la «Gaceta de Madrid», que será al mismo tiempo Administrador de la Imprenta, y á propuesta del cual nombrará el Gobierno los empleados necesarios. Los haberes del Director y demás empleados serán satisfechos por cuenta de los productos de la Imprenta Nacional.

Art. 5.º En el próximo presupuesto del Estado se suprimirá la partida que en el actual de gastos figura para el personal de la Inspeccion de la «Gaceta de Madrid».

Art. 6.º La cantidad que en la Caja de Depositos existe como producto de la venta de efectos de la suprimida Imprenta Nacional, se aplicará á los gastos que ocasione la habilitacion de la nueva Imprenta.

Art. 7.º Quedan derogados todos los decretos y disposiciones anteriores que se opongan á la presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Entre las reformas que en el servicio de Correos se hallan pendientes de estudio, á fin de plantearlas con la seguridad de buen éxito que una meditacion concienzuda proporciona, es urgente y al mismo tiempo de ejecucion no difícil el restableci-

miento de las segundas expediciones por ferro-carril, que fueron suprimidas á pretexto de una mal entendida economia al empezar el ejercicio del actual año económico. La cantidad de 13.750 escudos, coste total de esas expediciones, durante el segundo semestre, no debe servir de obstáculo á una mejora tan importante, y mucho menos cuando puede cómodamente abonarse con cargo á las economías que resultan del movimiento del personal de este Ministerio.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernacion,

He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece desde el día 1.º del mes de Enero próximo una segunda expedicion, que partiendo de Madrid á las siete de la mañana, lleve la correspondencia por la línea Térica del Mediterraneo, á Albacete, Murcia, Cartagena, Alicante, Valencia, Castellon, Tarragona, Barcelona y pueblos intermedios; por la de Andalucía, á Ciudad-Real, Cordoba, Sevilla, Cádiz y Málaga y puntos del trayecto, y por la de Aragon á Guadalajara y Zaragoza; y entre Lérida y Barcelona.

Art. 2.º La cantidad de 13.750 escudos á que asciende el coste de esta reforma, durante el segundo semestre del actual año económico, será abonada con cargo á las economías que resulten en el movimiento del personal de este Ministerio.

Art. 3.º El Director general de Correos queda encargado de llevar á cabo esta resolusion.

Madrid 16 de Diciembre de 1868.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

DECRETO.

La necesidad de la reforma de la legislacion civil, hace tiempo sentida, ha venido á ser imprescindible desde el momento en que la revolucion ha proclamado principios á los que hay que acomodar sus preceptos, y ha hecho dar al país un paso tan señalado en el camino de la civilizacion. Aun prescindiendo de sus disposiciones, la confusion que reina en parte de ella, hija del gran número de resoluciones que la componen, y de la contradiccion en que con frecuencia se hallan, así como hasta de la forma misma de las antiguas, exigen su reduccion á prescripciones claras, terminantes y concisas, y su reunion en Códigos, en consonancia

con lo que en este punto se ha adelantado.

La ya codificada tiene que ser tambien objeto de algunas modificaciones, para ponerla en armonía con los principios referidos.

La Comision á que se dió el difícil encargo de llevar á cabo la reforma, desplegando el mayor celo é imponiéndose ímprobables tareas, ha redactado algunos proyectos que están elevados á leyes, tiene concluidos y presentados en este Ministerio otros, y en condiciones los demás de ser terminados en breve.

Preciso le ha sido para esos trabajos, fijar bases determinadas, que discutidas y aprobadas unánimemente por sus individuos desde hace años, constituyen el punto de partida á que cada uno de ellos debe atenerse en la redaccion de los que le han sido encomendados, y muchas de las cuales son aplicables no á uno solo, sino á varios y aun á la totalidad, así de los Códigos que ha terminado la Comision, como de los que tiene que concluir y de los que ha de modificar.

Solo le faltaba á esta últimamente revisar los no presentados, cuando se publicó el decreto de 8 de Agosto de este año, que aumento á 11 el número de los individuos que la componian, y nombró á los cuatro que habian de completarla.

Para que estos, que aun no han empezado á desempeñar sus cargos, tomen parte en los trabajos de la Comision, sería necesario, ó que aceptasen las bases enunciadas, con las que tal vez no estarán conformes, y se resentirán así entonces esos trabajos de la indispensable homogeneidad, ó que se procediese de nuevo á la discusion y aprobacion de esas mismas bases; y de ello resultaria un inconveniente en el primer caso, y una dilacion en el segundo, para la perfeccion y terminacion de los Códigos aun no concluidos, de los ya acabados que hay que armonizar con los principios antes citados, y de los promulgados y vigentes que es oportuno modificar.

Y en consideracion á ello, y á fin de remover todo obstáculo que pueda oponerse á la inmediata realizacion de la reforma,

como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el decreto de 8 de Agosto último, por el que se reorganizó la Comisión de Códigos.

Art. 2.º Quedan relevados de sus cargos de individuos de esa Comisión, D. Laureano de Arrieta, D. José María Herreros de Tejada, D. Luciano de la Bastida y D. José Entrala y Perales.

Art. 3.º Compondrán en losuscesivo la Comisión de Códigos, D. Manuel Cortina, D. Pedro Gómez de la Serna, D. Juan Manuel González Acebedo, D. Pascual Bayarri, D. Manuel García Gallardo, D. Francisco de Cárdenas y D. Cirilo Alvarez, que la formaban antes del espresado decreto, teniendo el primero como hasta aquí la Presidencia de la misma.

Madrid 23 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar para la plaza de Director general del Patrimonio que fué de la corona, creada por el art. 2.º del decreto de 18 del corriente, á D. Manuel Ortiz de Pinedo, Secretario general que ha sido del suprimido Consejo de conservacion, custodia y administracion de los bienes que constituyeron el referido Patrimonio.

Madrid 19 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

En uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar Vocales de la Junta superior Consultiva del Patrimonio que fué de la corona, creada por el art. 3.º del decreto de 18 del corriente, al Duque de Abrantes, D. Joaquin Garrido, D. Camilo Labrador, D. Esteban Leon y Medina, D. Eduardo Martin de la Cámara, D. Cristino Mar-

tos, D. Alberto Prats y Soler, D. Vicente Rodriguez, D. Manuel Silvela, D. José Cristóbal Sorni y D. Angel Fernandez de los Rios. Madrid 19 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA.

PUBLICA.—PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Los Ayuntamientos de los pueblos que aparecen en la relación que se inserta á continuación, se hallan en descubierto para con la Hacienda de las cantidades que respectivamente se les figura por el impuesto del 5 por 100 sobre rentas, sueldos y asignaciones, respectivo al presupuesto de 1867 á 1868.

La Administración de mi cargo ha tolerado demasiado tiempo la morosidad en este servicio; pero convencida de que esta tolerancia, lejos de producir los efectos que eran de esperar, retarda el ingreso de los mencionados descubiertos, con notable perjuicio de los intereses del Tesoro público, se ve hoy en la precision de prevenir a los Alcaldes de los citados Ayuntamientos, que si dentro del preciso término de 15 dias no han satisfecho las cantidades que adeudan, por mas que le sea muy sensible, adoptará medidas que la es imposible evitar en vista de las órdenes de la Superioridad. Soria 23 de Diciembre de 1868.—El Administrador, Antonio Garcia Tornel.

RELACION de las cantidades que adeudan los pueblos que á continuación se espresan por el 5 por 100 correspondiente al año económico de 1867-68.

Table with columns: PUEBLOS, Esc. Ms., and Importe de los débitos. Lists various towns and their corresponding debt amounts.

Table listing towns and their debt amounts. Includes entries like Aldehuelas (1375), Alentisque (10 015), Almarail (4 369), Almazán (14 725), Almazul (18 837), Arancones (6 350), Arévalo (24 481), Arenillas (8 950), Aylagas (4 450), Barrio martin (6 547), Beratón (26 470), Berzosas (5 860), Bliccos (4 787), Bocigas (4 735), Boos (4 975), Borjabado (17 550), Brias (19 375), Buberos (4 459), Burgo de Osmá (134 760), Cabreas del Pinar (9 737), Calatañazor (33 985), Calderuela (10 454), Candilichera (13 220), Caravantes (26 861), Carbonera (15), Carrascosa de Abajo (060), Castil de Tierra (074), Castilruiz (45), Cervón (17 412), Chavaler (12 750), Cigudosa (22 255), Cihuela (22 067), Covalada (5 475), Collado (120), Coscurita (7 556), Cubo de la Sierra (7 086), Cubo de la Solana (7 382), Cuevas de Aillón (7 368), Cuenca (2 936), Debanos (9 781), Deza (148), Dombellas (4 374), Duruelo (55 422), Espejón (456), Fraguas (7 605), Fresno (9 940), Fuentecantales (3 868), Fuentelárbol (23 100), Fuentelsaz (3 175), Fuentetova (6 795), Fuentes de Agreda (15 380), Fuentes de Magaña (074), Gallinero (14 095), Garray (22 731), Gómara (6 375), Gómara (47 181), Hoz de Abajo (1 750), Hoz de Arriba (040), Ines (20 906), Iruecha (074), Jodra de Cardos (2 500), Judes (137), Laina (1 375), Langa (040).

Table listing towns and their debt amounts. Includes entries like Leria (7 800), Mallona (11 468), Matalebreras (17 868), Matamala (16 144), Mezquetillas (3 368), Miño de San Esteban (1 369), Mombiona (1 363), Montenegro de Cameros (14 775), Montuenga (761), Muriel de la Fuente (9 583), Muriel Viejo (13 223), Muro de Agreda (12 713), Navaleno (13 182), Nafria la Llana (1 369), Narros (571), Nódalo (574), Nolay (16 410), Noviercas (49 194), Olvega (377), Oñcala (1 369), Oteruelos (10 868), Paones (7 649), Pedrajas (8 436), Quintanas de Gormá (4 500), Rábanos (5 361), Radona (11 250), Rello (1 369), Renieblas (1 369), Retortillo (9 099), Reznos (9 668), Riba de Escalote (2 825), Royo (34 396), Sagides (1 369), Salinas de Medina (15 200), San Leonardo (19 827), Santa María de Huerta (4 529), Serón (30 428), Soliedra (8 850), Somaen (46 615), Soria (12 135), Sotillo de Tera (913), Tajahuerce (028), Tardesillas (18 066), Tardelcuende (31 375), Tejado (6 414), Torrearévalo (6 856), Torre de Blacos (16 190), Ucero (4 750), Vadillo (18 350), Valdemaluque (1 369), Valdeprado (8 545), Valderrodilla (1 369), Valtajeros (7 863), Valdenebro (045), Velamazán (5 824), Viana (13 968), Villaciervos (8 724), Villar del Ala (1 375), Villares (10 806), Villasayas (305), Villaseca de Arciel (6 324), Vozmediano (1 825). Soria 23 de Diciembre de 1868. —El Administrador, Antonio Garcia Tornel.

## Providencias judiciales.

Don Felipe Arribas, Secretario del Juzgado de paz de este pueblo de Miñana.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrando á instancia de Guillermo las Heras, de esta vecindad, contra Andrés Martínez, que lo es del de Alameda (la), el cual en su ausencia y rebeldía lo representan los estrados de este Tribunal, recayó la siguiente

Sentencia. En el lugar de Miñana á primero de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, el Sr. D. Eugenio Calvo, Juez de paz del mismo, habiendo visto este expediente de juicio verbal civil instado por Guillermo las Heras, de esta vecindad, contra Andrés Martínez, que lo es del de Alameda (la), en reclamacion de trescientos cuarenta reales que le está adeudando por resto de mayor cantidad, procedentes de una parte de casa que le tiene enagenada.

Vistas las declaraciones de Millan Remacha, vecino de Mazatorón, y de Policarpo Gil, del de este de Miñana, que afirma el primero ser cierto que el demandante Guillermo las Heras vendió en mil ochocientos sesenta y cuatro al demandado Andrés Martínez, de Alameda (la), una parte de casa contigua á la misma que este habita, dudando la cantidad fija en que aquella fué ajustada, pero que sabe fué mayor que la de seiscientos cuarenta reales, pagadero su importe en dos plazos, los que han vencido y pasado ya con esceso; y el segundo manifiesta que aunque no estuvo presente al trato de la venta lo ha oído decir al público en la misma forma que lo espresa el demandante, y que con tanta mayor certeza cuanto que la parte de casa de que se hace mérito ha sido propiedad de su familia, la que para pago de deuda le fué adjudicada á Juan José Alcázar, padre político del demandante, cuyo derecho y accion le representa, constándole además de que el demandado adeuda al demandante la cantidad que este le reclama.

Resultando por el oficio dirigido al Sr. Juez de paz de Alameda (la), y que debidamente

cumplimentado va por cabeza de este expediente, que el referido Andrés Martínez fué citado y emplazado en toda forma para la asistencia al acto, al cual no ha acudido ni tampoco ha alegado justa causa ni escusa para no hacerlo:

Considerando que el actor acredita haber vendido al demandado la parte de casa de que se hace referencia en este expediente por mayor cantidad que la de seiscientos cuarenta reales, deduciendo de todo ello sea exáctamente en la de seiscientos ochenta reales que aquel espresa en su demanda, pagaderos en dos plazos, los que ya han vencido y pasado con esceso, para cuya cantidad se dá por recibida de la de trescientos cuarenta reales, restándole por consiguiente la de otros trescientos cuarenta para completar el valor total de aquella, y que por la no comparecencia del demandado dá á entender que la deuda es tan justa como legítima, además de acreditarla el demandante por el testigo Policarpo Gil:

Visto el artículo mil ciento setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil:

FALLO: Que debo condenar y condeno á Andrés Martínez, vecino de Alameda (la), en su ausencia y rebeldía, á que en término de quinto día desde el en que aparezca inserta esta sentencia en el «Boletín oficial» de la provincia, pague al demandante Guillermo las Heras los trescientos cuarenta reales que le está adeudando, con mas las costas y gastos causados hasta hoy y que se causen hasta que se verifique su total solvencia. Notifíquese esta sentencia al demandante, y por lo que hace al demandado en los estrados de este Juzgado, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia el oportuno testimonio para su insercion en el «Boletín oficial» de la misma. Así por esta su sentencia que dictó S. S., lo mandó y firma, de que yo el Secretario certifico.—Eugenio Calvo.—Felipe Arribas, Secretario.

Pronunciamiento. El Sr. Juez de paz de este pueblo hallándose celebrando audiencia pública, leyó y publicó la precedente sentencia ante los testigos Juan Alcázar y Dámaso Gomez, de esta vecindad, que firman con S. S., de que cer-

tifico.—Eugenio Calvo.—Juan Alcázar.—Dámaso Gomez.—Felipe Arribas, Secretario.

Notificacion. Seguidamente yo el Secretario de este Juzgado de paz notifiqué la sentencia que antecede é íntegramente la leí al demandante, á quien de ella dí copia literal, y por lo que toca al demandado en los estrados de este Juzgado, todo á presencia de los referidos testigos que firman conmigo, de que certifico.—Juan Alcázar.—Dámaso Gomez.—Felipe Arribas, Secretario.

Y á los efectos acordados libro la presente que es copia exacta de su original, á la que en caso necesario me remito, que sello y firmo con el V.º B.º del Sr. Juez de paz en Miñana á tres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—El Juez de paz, Eugenio Calvo.—El Secretario, Felipe Arribas.

D. Sinfioriano Barrio, Secretario del Juzgado de paz de Muriel Viejo.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil, incoado en este juzgado á instancia de Eduardo Andrés, de esta vecindad, contra Juan Manuel García, vecino del pueblo de Navaleno, en ausencia y rebeldía de éste, por falta de no comparecer ha recaído la siguiente

Sentencia. En la villa de Muriel Viejo, á diez dias del mes de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho; el señor D. Pedro Cabrejas, Juez de paz de la misma, habiendo visto con toda detencion el acta de juicio verbal celebrado á instancia de Eduardo Andrés, de esta vecindad, y en rebeldía por falta de comparecencia de Juan Manuel García, vecino de Navaleno, sobre pago de cincuenta escudos que le es en deber al Andrés, procedentes de la venta de un huéy:

Vista la citacion personal hecha por el Juzgado de paz de Navaleno al citado Juan Manuel García, en doce de Agosto del corriente año en forma legal, segun lo manifiesta un oficio de dicho juzgado.

Vista la nueva citacion personal hecha á la esposa del Juan Manuel, con la formalidad que se requiere como lo espresa otro oficio de dicho Juzgado de paz de Navaleno:

Visto lo espuesto por el demandante en el acto de la comparecencia:

Resultando ser cierta la deuda en favor del demandante, por cuanto este ha presentado un documento simple, suscrito por el Juan Manuel García:

Considerando que por la no comparecencia del demandado, la certeza y fundamento de la demanda son suficientes pruebas, mucho mas apoyándose en el recibo que presenta el demandante que no ha sido contradicho en el juicio; vistos los artículos correspondientes de la ley de enjuiciamiento:

FALLO: Que debo de condenar y condeno en rebeldía á Juan Manuel García, vecino de Navaleno, al pago de los cincuenta escudos que le reclama el Eduardo Andrés, y las costas suplidas hasta la fecha, y las que se originen hasta su completa solvencia:

Así por esta su sentencia definitivamente juzgando, lo proveyó, mandó y firma dicho Sr. Juez de paz, de que certifico.—Pedro Cabrejas.—Sinfioriano Barrio.

Publicacion.—La anterior sentencia fué dada por el Sr. Juez de paz de esta villa, hallándose celebrando audiencia pública, y leída y publicada de su orden por mí el Secretario ante los testigos que firman, de que certifico, en Muriel Viejo á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Pedro Cabrejas.—Testigo, Francisco Ortego.—Testigo, Pedro Nuñez.—Sinfioriano Barrio, Secretario.

Notificacion en los estrados del Juzgado.—En el mismo día, yo el Secretario de este Juzgado de paz, notifiqué la anterior sentencia en los estrados de este Juzgado, leyéndola íntegramente á presencia de los mismos testigos por ausencia y rebeldía de Juan Manuel García, vecino de Navaleno, firman de que certifico.—Francisco Ortego.—Pedro Nuñez.—Sinfioriano Barrio, Secretario.

Concuerda en un todo con su original que queda en el expediente de su referencia, al que me remito en caso necesario.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el «Boletín oficial», espido la presente que firmo con el Visto Bueno del Sr. Juez de paz en Muriel Viejo á trece de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Visto Bueno.—Pedro Cabrejas.—Sinfioriano Barrio, Secretario.

## Anuncios particulares.

La persona que quiera interesarse en la compra de diez y seis pedazos de tierra que á voluntad de su dueño se venden en el pueblo de Aldeaelpozo, y que lleva en arrendamiento Antonio Ruiz, de su vecindad, por los que paga de renta anual diez y ocho medias de trigo comun y libras de contribucion y acéquias, puede presentarse á tratar sobre el particular con D. Blas Sanz-Luis, vecino de la Ciudad de Soria, que vive en los soportales del Collado, casa núm. 30.

Si algun individuo se quisiera vender por otro que se halla en la reserva, y le faltan dos años para cumplir, acuda á la villa de San Esteban de Gormaz, casa de Dionisio Gomez, vecino de la misma, á tratar, advirtiéndole que el individuo que se vendiese por éste, tiene que ser licenciado del ejército con buena nota.

SORIA:—Imp. de D. Benito P. Guerra.